



RESOLUCION No. CSJATR19-312
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00213-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL EDUARDO GONZALES PEREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.757.198 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-045 contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00213-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL EDUARDO GONZALES PEREZ, consiste en los siguientes hechos:

*"Yo **RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi **firma**. **Domiciliado en la carrera 16 n° 22-29 en Sabanalarga - atlántico, barrio centro muy cordialmente y respetuosamente acudo ante este despacho, con el fin de interponer la solicitud de la referencia para efectos de requerir la inspección y vigilancia del consejo nacional de la judicatura según los siguientes hechos.***

HECHOS

*Soy beneficiario de una pensión como conyugue supérstite de la señora **MERCEDES MEZA ESTADA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° **22.631.473**. De Sabanalarga atlántico. Quien laboro como docente al servicio del magisterio.*

*Existe un embargo en el juzgado segundo promiscuo municipal de Sabanalarga Atlántico, Seguido por la **COOPERATIVA LA CONCEPCION** en contra de la señora **MERCEDES MEZA ESTADA**.*

Atraves del cual me están descontando el 30% desde el mes de mayo de 2016 desde el fallecimiento de mi esposa hasta la fecha.

El día 25 de octubre de 2018 al enterarme que existía el embargo ingreso una solicitud al juzgado en mención, solicitando el estado y última providencia de la misma no teniendo respuesta alguna de parte del juzgado. Y me respondía igual cada vez que iba al juzgado. Al recibir mi pensión el día 25 de enero de 2016 llego el descuento del 30% de la mesadas pensionales acumulada hasta el mes de enero y mensualmente me hacen el descuento del mismo porcentaje de la pensión, me puse en contacto con el abogado de la parte demandante y me dice que el proceso se encuentra terminado por pago. Con esta información el día 21 de febrero de 2018 me dirijo al juzgado en mención ingresando una solicitud para la devolución de los títulos y el oficio de desembargo igualmente no recibo respuesta escrita de su parte verbalmente me dicen

all
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 4

No. GP 059 4

CW 118

que el proceso .no aparece que la carpeta desapareció. En el libro del juzgado aparecen solo 3 movimientos de dicho proceso, con fecha de último movimiento junio de 2010 y en el sistema del juzgado, aparecen títulos a nombre de mi persona **RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ**. Claramente hay una violación de las normas vigentes en contra del solicitante hay un silencio administrativo, omisión y negligencia por parte del despacho judicial por falta de respuestas, solo verbalmente cada vez que me dirigía a preguntar por la respuesta a la solicitud ingresada me volvían a decir que el proceso no aparece que la carpeta desapareció, Se evidencia claramente una violación del artículo 3 del código de procedimiento y lo contencioso administrativo, al artículo 13 de la constitución política sobre el derecho a la igualdad al ser tratado con dignidad y equidad en igualdad de condiciones. Con el debido respeto que ustedes merecen, según los hechos argumentados, realizo las siguientes peticiones.

PETICION ESPECIAL

1-Solicito vigilancia espacial sobre proceso ejecutivo singular radicado 2010-0045, seguido por la COOPERATIVA LA CONCEPCION en contra de la señora MERCEDES MEZA ESTADA (Q.E.P.D.) consignado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA- ATLÁNTICO Esclareciendo los hechos relatados anteriormente.

2-Solicitó se tome los correctivos del caso y se aplique las sanciones pertinentes y se impartan las ordenes que den pronta solución a mi caso, porque soy afectado directo y de esta manera se eviten los daños y perjuicios en el que resulte ser afectado por negligencia y omisión”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)



judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional se requirió al Doctor GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con oficio del 29 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 3018 pronunciándose en los siguientes términos:

“Dentro del término legal (notificación a través de correo institucional el martes 2 de abril de 2019) y en mi condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada;

SOBRE LOS HECHOS DE LA QUEJA

1º) En este juzgado se tramita proceso ejecutivo singular Radicado bajo No.00045 de 2010, donde aparece como demandante La Cooperativa Multiactiva de Servicios la Concepción “Cooconcepción” parte demandada 1 señora MERCEDES MEZA ESTRADA, prefiriéndose mandamiento ejecutivo y medidas cautelares el 19 de enero de 2010: mediante auto interlocutorio de fecha 1º de junio de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución. Posteriormente el 10 de junio de 2010 se dio traslado a la liquidación del crédito y se aprobó mediante auto de fecha 2) de junio de la misma anualidad.

2º) Aprobada y en firme la liquidación del crédito se le entregaron depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. Alfredo García Barraza, a medida que se consignaban a orden del juzgado los dineros embargados

3º) Mediante memorial recibido el 25 de octubre de 2018. el señor RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ, cónyuge supérstite de la demandada señora MERCEDES MEZA ESTRADA (q.e.p.d.), solicita una certificación sobre el estado del proceso y sobre la existencia de títulos judiciales a favor de su finada esposa. El mismo ciudadano presenta escrito el 21 de febrero del presente año solicitando los oficios de desembargo y la devolución de los títulos a favor de la demandada.

4º) De acuerdo a su queja el señor RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ, afirma

del

Quel

que el proceso había terminado según información del abogado de la parte demandante, sin embargo revisada la actuación el proceso no ha terminado, solamente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito aprobada y entrega de títulos judiciales a Ja parte demandante, es decir, ni siquiera existía solicitud de terminación del proceso

5º) Ante esta situación y como es mi deber personalmente atendí en el Despacho al señor GONZALEZ PEREZ en compañía de un hijo y aclaramos el estado actual del proceso

6º) Prueba de lo anterior es la SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO presentada en el día de hoy viernes 5 de abril del presente año, por la parte demandante y coadyuvada por el señor GONZALEZ PEREZ en su calidad de cónyuge supérstite de la parte demandada (negrillas del suscrito juez)

7º) Con esta petición queda aclarado el estado del proceso y a más tardar el día lunes 8 de abril de 2019, el juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación del proceso del día 5 de abril, y la devolución de los títulos judiciales que existan a favor de la demandada, normalizándose la situación

En estos términos rindo el informe solicitado por la Honorable Magistrada, conforme a lo nonnado en el artículo quinto del Acuerdo PSAA-11-8716 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de solicitud ingresada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Sabanalarga- Atlántico el 25 de Octubre de 2018
- Fotocopia de solicitud ingresada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Sabanalarga-Atlántico el 21 de Febrero de 2019
- Fotocopia del acta de defunción de la señora MERCEDES MEZA ESTADA (Q.E.P.D.)
- Fotocopia de cédula de RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ
- Registro De Matrimonio

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga se tienen las siguientes pruebas:

- 1) Auto de mandamiento de pago,
 - Auto de medida cautelar,
 - auto de seguir adelante la ejecución.
 - Auto de traslado de la liquidación del crédito,

00518

- Auto que aprueba el crédito, y
- Solicitud de terminación del proceso
- copia del escrito de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa presentada personalmente ante este juzgado

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de depósitos judiciales del expediente radicado bajo el No. 2010-00045?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2010-00045.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que es cónyuge supérstite dentro del proceso objeto de la vigilancia en la cual figuraba su esposa como demandada. Señala que ante esa sede judicial presentó escrito l 25 de octubre de 2018, solicitando información sobre el estado del proceso y ultima providencia. Señala que le informó el apoderado de la parte demandante que el proceso estaba terminado por lo que el 21 de febrero de 2019 solicitó la devolución de los títulos judiciales y el oficio de desembargo y le informó que la carpeta había desaparecido.

Indica que en el libro del Despacho aparecen actuaciones de junio de 2010 y los títulos aparecen a nombre del quejoso, precisa que hay una violación de las normas procesales del Despacho y por ello se solicita la vigilancia del asunto.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, confirma las solicitudes presentadas por el quejoso el 25 de octubre de 2018 y 21 de febrero de 2019. Argumenta que el proceso no ha terminado puesto que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución. Afirma que ante la situación expuesta en la vigilancia atendió personalmente al quejoso y el día 05 de abril de 2019, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso. Indica que a la misma se le dará trámite a más tardar el 08 de abril de 2019. Finalmente anexa copia de las piezas procesales y allega el escrito del quejoso donde solicita el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que existía una inconformidad por parte del quejoso respecto a la devolución de los depósitos judiciales, y con ocasión a la presente vigilancia, el funcionario atendió al quejoso a fin de explicarle el trámite del asunto, e incluso se presentó la solicitud de terminación del proceso, la cual se evidencia del plenario fue allegada el 05 de abril de 2019.

En este orden de ideas, se observa que la inconformidad o falencia expuesta por el quejoso fue superada, y como prueba de ello, se allegaron las piezas procesales del asunto, y la solicitud de desistimiento de la vigilancia, la cual si bien no fue presentada ante esta Sala fue valorada en la presente decisión.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, toda vez que el funcionario judicial efectuó las gestiones necesarias para atender la solicitud del quejoso.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá NO dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, toda vez que el funcionario judicial efectuó las gestiones necesarias para atender la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

hd

QUAT

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

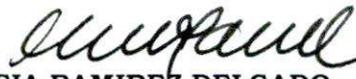
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM